



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01960-2018-PA/TC

JUNÍN

VICITACIÓN DOMÍNGUEZ BLANCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicitación Domínguez Blanco contra la resolución de fojas 490, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundado el pedido de continuación de ejecución y cumplimiento de sentencia formulado por el actor; y

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el accionante contra la Oficina de Normalización Previsional, la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Junín, mediante la sentencia emitida en el Expediente 1636-2004 (f. 183), de fecha 8 de febrero de 2005, declaró fundada la demanda y ordenó a la entidad demandada expedir una nueva resolución otorgando al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional según la Ley 26790, el certificado de fojas 5 y el certificado de fojas 157, con el abono de los reintegros a que hubiere lugar y el pago de intereses.
2. Cumpliendo el mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 4673-2005-ONP/DC/DL/DL 18846, de fecha 28 de noviembre de 2005 (f. 309), mediante la cual le otorga al actor renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 393.60 a partir del 5 de diciembre de 2002.
3. Después de formuladas diversas observaciones y de haberse archivado el proceso, el actor, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2017 (f. 460), solicita que la sentencia judicial se respete por haber adquirido la calidad de cosa juzgada y que sea ejecutada en sus propios términos teniendo en consideración la Ley de Persona Adulta Mayor (Ley 30490).
4. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de agosto de 2017, declaró infundado el pedido del demandante (f. 463), por considerar que el actor no precisa de qué forma la sentencia de vista de fojas 309 viene siendo ejecutada de manera defectuosa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01960-2018-PA/TC

JUNÍN

VICITACIÓN DOMÍNGUEZ BLANCO

5. A fojas 469 el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución 39 (f. 463). Manifestó que su pensión de invalidez debe ser calculada sobre la base de la remuneración mínima minera por ausencia de remuneraciones efectivas. Aduce que la ONP ha desvirtuado la ejecución de la sentencia de vista.
6. La Sala superior revisora confirmó la apelada por fundamento similar (f. 490). Contra el referido auto de vista el demandante interpuso recurso de agravio constitucional.
7. En dicho recurso el actor solicita la aplicación del ingreso mínimo minero para la pensión inicial y la aplicación de la Ley 29741 del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica con los respectivos intereses legales y costos del proceso. Además, solicita que, por haberse determinado la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución con posterioridad al cese laboral, se aplique para el cálculo de la pensión de invalidez la Sentencia 01186-2013-PA/TC, que establece que el juez deberá aplicar la regla fijada en la Sentencia 00349-2011-PA/TC si resulta más favorable para el cálculo del monto de la pensión del recurrente.
8. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el poder Judicial cuando éste no cumpla dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

9. De la sentencia en ejecución se advierte que al recurrente se le otorgó pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790 a partir del 5 de diciembre de 2002, fecha en la que fue detectada la enfermedad profesional (fundamento II.5), y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01960-2018-PA/TC

JUNÍN

VICITACIÓN DOMÍNGUEZ BLANCO

desde dicha fecha se ordenó otorgar la pensión de invalidez permanente total conforme al artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-S.A. Sin embargo, de la hoja de liquidación y del informe de la ONP (ff. 305 y 310) se desprende que el cálculo se efectuó sobre la base de las normas del Decreto Ley 18846; además, habiendo ocurrido la contingencia (fecha del examen médico que determina la enfermedad profesional) cuando el actor ya había concluido su vínculo laboral, corresponde la aplicación de los criterios adoptados en la sentencia recaída en el Expediente 1186-2013-PA/TC, que replanteó la regla jurisprudencial emitida en el Expediente 0349-2011-PA/TC, y estableció que

(...) el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia, en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante. (énfasis agregado)

10. Siendo ello así, corresponde estimar este extremo del RAC, para que el juez de ejecución determine, en el presente caso, lo más favorable para el actor, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, debiendo solicitar a la empleadora, de ser el caso, un informe sobre las doce últimas remuneraciones asegurables percibidas que percibió antes de su cese.
11. En cuanto a la aplicación del ingreso mínimo minero para el cálculo de la pensión de invalidez ordenada por la sentencia de vista de fojas 183, cabe precisar que este es aplicable para los trabajadores de la actividad minera, pero no para el cálculo de las pensiones del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
12. En relación con la aplicación de la Ley 29741 del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, dicho fondo corresponde a los pensionistas de la Ley Minera (Ley 25009) siempre que se encuentren dentro de los alcances de dicha norma (Ley 29741 y su reglamento, el Decreto Supremo 006-2012-TR, pero no resulta de aplicación para los pensionistas del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01960-2018-PA/TC

JUNÍN

VICITACIÓN DOMÍNGUEZ BLANCO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de agravio constitucional.
2. En consecuencia, ordena que en la ejecución de la sentencia de vista de fecha 8 de febrero de 2005 el juez de ejecución proceda conforme al considerando 9 del presente auto y que abone los reintegros y los intereses legales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del ingreso mínimo minero y de la Ley 29741 del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL